INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-279/89 *

Legislación y práctica del Reino Unido en materia de pesca

1. Con arreglo a la Sea Fish (Conservation) Act 1967 (Ley de 1967 sobre Conservación de Especies Marinas), en su versión modificada por la Fishery Limits Act 1976 (Ley de 1976 sobre Zonas de Pesca), la Fisheries Act 1981 (Ley de 1981 sobre Pesca) y la Sea Fish Licencing Order 1983 (Decreto de 1983 sobre Pesca Marítima), los buques de pesca matriculados en el Reino Unido deben tener una licencia de pesca.

2. Esta normativa fue completada por la British Fishing Boats Act 1983 (Ley de 1983 sobre Buques de Pesca británicos) y la British Fishing Boats Order 1983 (Decreto de 1983 sobre Buques de Pesca británicos), según los cuales los buques de pesca británicos no podían realizar determinadas actividades a menos que su tripulación estuviera compuesta en un 75 % como mínimo de ciudadanos británicos o nacionales de otros Estados miembros. Las actividades así excluidas eran la pesca y el transbordo de pescado dentro de los límites pesqueros británicos y el desembarque de pescado en el Reino Unido. Los buques británicos que no cumplieran el requisito indicado podían seguir pescando, incluso especies sujetas a las cuotas británicas, fuera de los límites pesqueros del Reino Unido; podían también desembarcar sus capturas fuera del Reino Unido.

3. A partir del 1 de enero de 1986, en las licencias otorgadas por el Reino Unido para especies sujetas a las cuotas británicas se añadieron los requisitos siguientes, dirigidos a garantizar que los buques de pesca tuvieran un «vínculo económico real» con el Reino Unido:

«i) El buque deberá ejercer sus actividades partiendo del Reino Unido, la isla de Man o las islas del Canal. Sin perjuicio del carácter general de este requisito, se considerará que un buque lo cumple en el ejercicio de sus actividades si, respecto a cada semestre de cada año natural (por ejemplo, de enero a junio y de julio a diciembre):

a) al menos un 50 %, en peso, de las capturas a las que se refiere la presente licencia o cualquier otra licencia en vigor durante el período de que se trate, desembarcado o transbordado por el buque, ha sido desembarcado y vendido en el Reino Unido, en la isla de Man o en las islas del Canal o transbordado, mediando compraventa, dentro de la zona de pesca británica (British Fisheries Limits); o bien

b) se ha aportado de otro modo la prueba de que el buque ha estado presente en un puerto del Reino Unido, de la isla de Man o de las islas del Canal en cuatro ocasiones

* Lengua de procedimiento: inglés.

al menos y con intervalos de quince días como mínimo.

ii) Al menos el 75 % de la tripulación debe estar integrado por ciudadanos británicos o nacionales de la CEE (excluidos [...] hasta el 1 de enero de 1993, todos los nacionales españoles o portugueses, con excepción de los cónyuges o los hijos menores de 21 años de trabajadores [...] españoles o portugueses ya establecidos en el Reino Unido, conforme a las disposiciones transitorias relativas a la libre circulación de los trabajadores a raíz de la adhesión de [...] España y Portugal a las Comunidades Europeas previstas en las Actas de adhesión respectivas), que residan habitualmente en el Reino Unido, la isla de Man o las islas del Canal; residencia significa residencia en tierra y, a tal efecto, el servicio a bordo de un buque británico no equivale a la residencia en el Reino Unido, en la isla de Man o en las islas del Canal.

iii) El capitán y toda la tripulación deberán cotizar al régimen de Seguridad Social del Reino Unido o a sistemas equivalentes de la isla de Man o de las islas del Canal; esto comprende las cotizaciones al régimen de trabajadores de la categoría 1, 2 (marinos) o 4 (trabajadores por cuenta propia).»

4. Tras impugnarse la compatibilidad con el Derecho comunitario de estos requisitos ante la High Court of Justice, ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Tratado CEE, planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho comunitario. El Tribunal de Justicia respondió a dichas cuestiones en sus sentencias de 14 de diciembre de 1989, Agegate (C-3/87, Rec. p. 4459) y Jaderow (C-216/87, Rec. p. 4509).

Procedimiento administrativo previo

5. Antes de que se pronunciaran las sentencias, la Comisión, considerando que los requisitos mencionados anteriormente eran contrarios al Derecho comunitario, por escrito de fecha 18 de abril de 1988 y con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 169 del Tratado CEE, requirió al Gobierno del Reino Unido para que le presentara sus observaciones en el plazo de un mes a contar desde la recepción del escrito.

6. Por escrito de 1 de julio de 1988, el Gobierno del Reino Unido rogó a la Comisión que se remitiera a las observaciones escritas presentadas por el Reino Unido en los asuntos C-3/87 y C-216/87, añadiendo que cualquier acción basada en el artículo 169 significaría una mera duplicación de las observaciones ya presentadas ante el Tribunal de Justicia en dichos asuntos y que en consecuencia no parecía necesario que la Comisión iniciara otras actuaciones en esta materia basándose en el artículo 169.

7. El 24 de mayo de 1989, la Comisión emitió un dictamen motivado en el que requería al Gobierno del Reino Unido para que adoptase las medidas necesarias para poner fin a las infracciones que se le imputaban en el plazo de un mes a contar desde la notificación del dictamen.

8. En su respuesta, transmitida por carta de 23 de junio de 1989, el Gobierno del Reino Unido se refirió de nuevo a sus observaciones en los asuntos C-3/87 y C-216/87 e indicó que no podía acceder a la petición de la Comisión, renovando al mismo tiempo sus promesas de revisar su postura a la luz de las sentencias del Tribunal de Justicia en dichos asuntos.

9. Insatisfecha con esta respuesta, la Comisión interpuso el presente recurso por incumplimiento.

Fase escrita del procedimiento y observaciones de las partes

10. El recurso de la Comisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de septiembre de 1989.

11. Mediante auto de 6 de diciembre de 1989, el Tribunal de Justicia admitió la intervención de España en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

12. La fase escrita siguió su curso reglamentario. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. Se formularon a la Comisión determinadas preguntas para que las respondiera por escrito.

13. La *Comisión,* parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino Unido ha incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 34, 48, 52 y 59 del Tratado, así como las de los Reglamentos nº 1612/82 y nº 1408/71 del Consejo y nº 1251/70 de la Comisión, al exigir los requisitos mencionados anteriormente para la concesión de licencias de pesca.

— Condene en costas al Reino Unido.

14. El *Reino de España,* parte coadyuvante, solicita al Tribunal de Justicia que:

— Estime el recurso interpuesto por la Comisión y declare el incumplimiento del Reino Unido.

— Condene al Reino Unido al pago de las costas procesales, incluidas las de la parte coadyuvante.

15. El *Reino Unido,* parte demandada, solicita al Tribunal de Justicia que:

— Desestime el recurso.

— Condene en costas a la Comisión.

Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-3/87 y C-216/87

16. El 14 de diciembre de 1989, mientras seguía su curso la fase escrita del procedimiento en el asunto que nos ocupa, el Tribunal de Justicia dictó sentencia en los asuntos Jaderow y Agegate.

17. En su sentencia Jaderow (C-216/87), el Tribunal de Justicia declaró:

«El Derecho comunitario, en su estado actual:

1) No se opone a que un Estado miembro, para permitir que uno de sus buques pesque con cargo a las cuotas de pesca nacionales, exija requisitos dirigidos a asegurar que el buque tenga un vínculo económico real con dicho Estado, siempre que dicho vínculo se refiera solamente a las relaciones entre las actividades pesqueras del citado buque y las poblaciones que viven de la pesca, así como las industrias conexas.

2) No se opone a que un Estado miembro, para permitir que uno de sus buques pesque con cargo a las cuotas de pesca nacionales, imponga, para asegurar la existencia de un vínculo económico real, como el precisado más arriba, el requisito de que el buque ejerza sus actividades partiendo de puertos nacionales, siempre que este requisito no implique la obligación de que el buque parta de un puerto nacional en todas sus expediciones pesqueras.

3) No se opone a que un Estado miembro, para permitir que uno de sus buques pesque con cargo a las cuotas de pesca nacionales, considere que la prueba del ejercicio de las actividades del buque partiendo de puertos nacionales puede aportarse mediante el desembarque de una parte de las capturas o la presencia periódica del buque en puertos nacionales.

4) No se opone a que un Estado miembro, como prueba de que se cumple el requisito del ejercicio de las actividades del buque partiendo de puertos nacionales, sólo admita el desembarque de una parte determinada de las capturas, o una presencia periódica determinada del buque en los puertos nacionales, a condición de que la periodicidad requerida para la presencia del buque en dichos puertos no imponga directa ni indirectamente una obligación de desembarcar sus capturas en los puertos nacionales, ni obstaculice el ejercicio de una actividad pesquera normal.

5) No se opone a una normativa ni a una práctica de un Estado miembro que, en el ámbito de la concesión de las licencias por las que se autoriza la pesca con cargo a las cuotas nacionales, imponga un nuevo requisito no previsto anteriormente.»

18. En su sentencia en el asunto Agegate (C-3/87), el Tribunal de Justicia declaró:

«1) El Derecho comunitario no se opone a que un Estado miembro exija, como requisito de admisión de uno de sus buques a pescar con cargo a sus cuotas de pesca, que el 75 % de su tripulación esté integrado por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

2) El Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro exija, como requisito de admisión de uno de sus buques a pescar con cargo a sus cuotas de pesca, que el 75 % de su tripulación resida en tierra en dicho Estado miembro.

3) El Derecho comunitario no se opone a que un Estado miembro exija, como requisito de admisión de uno de sus buques a pescar con cargo a sus cuotas de pesca, que el capitán y toda la tripulación del buque coticen al régimen de Seguridad Social de dicho Estado miembro, a menos que se trate de casos respecto a los cuales el Reglamento nº 1408/71 del Consejo dispone lo contrario.

4) Los artículos 55 y 56 del Acta de adhesión de 1985 deben interpretarse en el sentido de que su aplicación a los pescadores que trabajan a bordo de buques británicos no está excluida solamente por el hecho de que dichos pescadores son retribuidos "a la parte", y que no se oponen a una normativa o práctica nacional de acuerdo con la cual los trabajadores españoles quedan excluidos, hasta el 1 de enero de 1993, del 75 % de la tripulación de dichos buques, siempre que tal restricción, introducida después del Acta de adhesión de 1985, no agrave en ningún caso la situación de los trabajadores españoles y que dicha restricción no afecte a los nacionales españoles ya empleados como trabajadores, en el momento de la adhesión, en el territorio británico o en un buque británico, cuando la relación laboral tenga un nexo de unión suficientemente estrecho con dicho territorio.

5) [...]»

Motivos y alegaciones de las partes

19. La *Comisión* indica, con carácter preliminar, que sólo presenta en apoyo de su recurso un resumen de sus principales alegaciones, al tiempo que se remite para el resto a sus observaciones escritas y orales relativas a los asuntos C-3/87 y C-216/87. Señala a este respecto que el Reino Unido actuó de modo similar en sus cartas de 1 de julio de 1988 y de 23 de junio de 1989.

20. El *requisito relativo a la explotación* de buques de pesca [recogidos en el inciso i) del apartado 3 de este informe] es a su juicio contrario al artículo 34 del Tratado CEE. La Comisión sostiene que el propietario de un buque de pesca puede sufrir una pérdida importante al ajustarse al criterio incluido en la letra a) o el incluido en la letra b), sobre todo porque de este modo puede resultarle imposible beneficiarse de los precios más elevados que podría conseguir en otros Estados miembros.

21. Continúa alegando que los requisitos incluidos en las letras a) y b) persiguen una finalidad puramente económica, el fomento de la industria y el empleo en el Reino Unido, y que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tal objetivo no puede justificar medidas contempladas en los artículos 30 o 34 del Tratado.

22. Por último, indica, el requisito relativo a la explotación de buques de pesca es contrario al principio de libre circulación de los productos, en el que se basa la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca que estableció el Reglamento (CEE) nº 3769/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 (DO L 379, p. 1; EE 04/01, p. 185).

23. Los *requisitos relativos a la tripulación* de los buques de pesca (requisito de nacionalidad, requisito de residencia y requisito

relativo a la Seguridad Social, recogidos en los incisos ii) e iii) del apartado 3 de este informe), son a su juicio contrarios a varias disposiciones del Derecho comunitario.

24. En particular, en el caso de que los miembros de la tripulación de un buque sean trabajadores por cuenta ajena, el *requisito de nacionalidad* es contrario, según la Comisión, al artículo 48 del Tratado, puesto que discrimina a los trabajadores españoles y portugueses. Esta discriminación no encuentra justificación en el apartado 1 del artículo 56 ni en el apartado 1 del artículo 216 del Acta de adhesión de 1985, pues dichas disposiciones no permiten en absoluto a los Estados miembros imponer nuevas restricciones a los trabajadores españoles y portugueses. Así se deduce, en opinión de la Comisión, del principio que sentó el Tribunal de Justicia en su sentencia de 23 de marzo de 1983, Peskeloglou (77/82, Rec. p. 1085), de los artículos 55 y 215 del Acta de adhesión de 1985 y de la Declaración común anexa al Acta, «relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España o en Portugal y a los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como a los miembros de sus familias» (DO L 302, p. 480).

25. A juicio de la Comisión, el requisito de nacionalidad constituye una nueva restricción, porque comenzó a surtir efecto a partir del 1 de enero de 1986, o sea después del Acta de adhesión de 1985. Además, dicho requisito se diferencia tanto por su objeto como por su ámbito territorial de aplicación del requisito similar que se estableció en 1983. Mientras que este último se aplicaba a todas las actividades de pesca de los buques británicos en determinadas aguas, a saber, en la zona pesquera del Reino Unido, el requisito que nos ocupa se refiere al acceso a las cuotas británicas en todos los mares. La afirmación en sentido contrario que realizó el Abogado General Sr. Mischo en sus conclusiones en el asunto C-3/87, Agegate (apartados 26 a 28) es, según la Comisión, un simple *obiter dictum*, pues las cuestiones prejudiciales del asunto Agegate no mencionaban este punto concreto.

26. Además, al no preverse excepción alguna a la regla del 75 % para los familiares españoles o portugueses de nacionales de otros Estados miembros que ejercieran en el Reino Unido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, el requisito de nacionalidad no cumple plenamente, según la Comisión, los requisitos que se derivan del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

27. Lo mismo puede decirse en relación con los miembros de la familia de nacionales de otros Estados miembros incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo (DO L 142, p. 24; EE 05/01, p. 93).

28. En el caso de pescadores que trabajen por cuenta propia, el requisito de nacionalidad, a juicio de la Comisión, es contrario, según los casos, al artículo 52 o al 59 del Tratado CEE.

29. Remitiéndose a sus observaciones en el asunto Agegate, la Comisión considera que el *requisito de residencia* es contrario al artículo 48 (por lo que se refiere a los pescadores que trabajen por cuenta ajena) o a los artículos 52 y 59 del Tratado (por lo que se refiere a los pescadores que trabajen por cuenta propia).

30. Por último, el *requisito relativo a la Seguridad Social* no tiene en cuenta, según la

Comisión, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* y del artículo 14 *quater* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la redacción resultante del Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 8; EE 05/03, p. 53).

31. Los requisitos objeto del litigio, a juicio de la Comisión, no pueden tampoco encontrar justificación en la política común de pesca, y más concretamente en el régimen de cuotas, como sostiene el Reino Unido.

32. La Comisión alega a este respecto que no existe en el Tratado dato alguno que permita pensar que la política común de pesca —basada, como la Política Agraria Común, en el artículo 43— constituye un caso especial.

33. El régimen de cuotas, establecido por el Derecho comunitario derivado [Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca, DO L 24, p. 1; EE 04/02, p. 56], no puede autorizar por sí mismo excepciones al Tratado. Ésta es la conclusión que se deriva, a juicio de la Comisión, de las sentencias de 20 de abril de 1978, Ramel (asuntos acumulados 80/77 y 81/77, Rec. p. 297) y de 13 de diciembre de 1983, Comisión/Consejo, llamada «Ron», (218/82, Rec. p. 4063).

34. Además, el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 170/83, que encomienda a los Estados miembros la determinación de las modalidades de utilización de las cuotas que les hayan sido atribuidas, precisa que ello debe hacerse «de conformidad con las disposiciones comunitarias aplicables». En el ejercicio de estas facultades, los Estados miembros están especialmente obligados, a juicio de la Comisión, a respetar los artículos 34, 48, 52 y 58 del Tratado, los principios de igualdad y de no discriminación entre productores (apartado 3 del artículo 40 del Tratado), así como los principios de proporcionalidad y de confianza legítima. El Tribunal de Justicia, añade la Comisión, subrayó la importancia de que se respeten dichos principios en sus sentencias de 25 de noviembre de 1986, Klensch (asuntos acumulados 201/85 y 202/85, Rec. p. 3477) y de 26 de abril de 1988, Apesco (207/86, Rec. p. 2151).

35. La sentencia de 16 de junio de 1987, Romkes (46/86, Rec. p. 2671) declaró compatible con el artículo 7 del Tratado el régimen de atribución de cuotas. No obstante, a juicio de la Comisión, dicha sentencia no corrobora en absoluto la idea de que los Estados miembros pueden adoptar medidas restrictivas incompatibles con el Tratado a fin de reservar el beneficio económico de sus cuotas a su industria pesquera y a los sectores económicos conexos.

36. En cambio, opina la Comisión, los Estados miembros son libres de limitar o incluso de reducir la capacidad de pesca de su flota, siempre que las medidas que se adopten al respecto no sean discriminatorias.

37. La Comisión expone que, consciente de la gravedad de los casos de lo que se suele llamar «quota-hopping» («baile de cuotas»), sometió al Consejo ciertas propuestas que desembocaron en la adopción del Reglamento (CEE) nº 3483/88, de 7 de noviembre de 1988 (DO L 306, p. 2), cuya finalidad era reforzar el control de los desembarques efectuados fuera del Estado cuyo pabellón se enarbolaba. Por otra parte, preocu-

pada por los problemas económicos y sociales a que podía dar lugar en algunos casos la aplicación del régimen de cuotas, en su Comunicación de 19 de julio de 1989 sobre un marco comunitario de referencia para el acceso a las cuotas de pesca (DO C 224, p. 3), la Comisión indicó a los Estados miembros un conjunto de medidas a las que podían recurrir para hacer frente a dichos problemas sin infringir el Derecho comunitario.

38. En su *escrito de contestación*, presentado el 25 de mayo de 1990, es decir después de pronunciadas las sentencias que se han citado en los asuntos Agegate y Jaderow, el *Gobierno del Reino Unido* señala que, a diferencia de la sentencia dictada en el asunto Jaderow, que no implica modificación alguna del requisito relativo a la explotación, la sentencia Agegate dejó claramente establecido que era necesario realizar determinadas modificaciones en los requisitos relativos a la tripulación. A la espera de las sentencias en los litigios principales, las autoridades británicas difundieron un comunicado de prensa en el que anunciaban: i) no se exigiría en lo sucesivo el requisito de residencia; ii) no se aplicaría en lo sucesivo el requisito relativo a la Seguridad Social a los miembros de la tripulación comprendidos en alguna de las excepciones a la regla contenida en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71, en especial las previstas en el artículo 14 *ter* del Reglamento; iii) no se excluiría en lo sucesivo del 75 % de la tripulación a los cónyuges o hijos menores de 21 años de los nacionales de otros Estados miembros que ejercieran en el territorio del Reino Unido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento nº 1612/68).

39. Más concretamente, el Gobierno del Reino Unido considera que la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Jaderow (apartados 26, 28, 31, 32, 40 y 41) confirma que el *requisito relativo a la explotación* del buque de pesca es compatible con el Derecho comunitario y que, en el procedimiento que nos ocupa, la Comisión no ha aportado dato alguno que demuestre que no es ése el caso.

40. En cuanto a la compatibilidad con el Derecho comunitario del *requisito de nacionalidad aplicable a los miembros españoles y portugueses de la tripulación* de un buque de pesca, el Gobierno del Reino Unido considera, tomando como referencia el apartado 41 de la sentencia Agegate (apartado 4 del fallo), que se plantean aquí dos problemas distintos: a) cuáles son los criterios para determinar si una relación laboral implicaba un vínculo de conexión lo suficientemente estrecho con el territorio del Reino Unido antes del 1 de enero de 1986 y b) si el Reino Unido puede continuar exigiendo este requisito hasta el 1 de enero de 1993 a los españoles y portugueses cuya relación laboral no implicara dicho vínculo de conexión antes del 1 de enero de 1986. A su juicio, para resolver este último problema es necesario, a su vez, responder a las siguientes preguntas: i) en qué fecha se introdujo el requisito de que se trata; ii) cuál es el significado de los términos «después del Acta de adhesión de 1985»; iii) si el requisito de que se trata ha agravado la situación de los nacionales españoles y portugueses.

41. Por lo que se refiere al primer problema, el Gobierno del Reino Unido es de la opinión que los criterios decisivos son los que el Tribunal de Justicia mencionó en su sentencia de 27 de septiembre de 1989, Lopes da Veiga (9/88, Rec. p. 2989), es decir que debe tenerse en cuenta: a) el lugar donde esté matriculado el buque; b) si el empresario es una sociedad británica establecida en el territorio del Reino Unido; c) si el empleado fue contratado en el Reino Unido y si la relación laboral que lo vincula a su empresario está regida por la Ley de un territorio que forme parte del Reino Unido

y d) si el empleado está sometido al régimen fiscal y al régimen de la Seguridad Social del Reino Unido.

42. Con independencia del día en que se concedieran las nuevas licencias, ya ha quedado establecido, en opinión del Reino Unido, que el requisito en cuestión se introdujo el 1 de enero de 1986, es decir en la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión de 1985.

43. A su juicio, la expresión «después del Acta de adhesión de 1985» que figura en el apartado 41 de la sentencia Agegate (apartado 4 del fallo) se refiere al período posterior a la entrada en vigor del Acta, y no al período siguiente a su firma (que tuvo lugar el 12 de junio de 1985). Esta interpretación se ve confirmada, según el Reino Unido, por la sentencia de 23 de marzo de 1983, Peskeloglou, ya citada; las restricciones de que se trataba en aquel asunto fueron introducidas después de la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión de la República Helénica (1 de enero de 1981).

44. Una medida del tipo del requisito controvertido, que surte efecto al mismo tiempo que entra en vigor el Acta de adhesión, no puede considerarse introducida después de la entrada en vigor del Acta, a juicio del Reino Unido. Este argumento concuerda con la finalidad de las cláusulas de «standstill», como la incluida en el artículo 56 del Acta de adhesión de 1985; en efecto, según el Reino Unido, las disposiciones de este tipo pretenden garantizar que un Estado miembro no va a volver sobre sus pasos para privar a las personas afectadas de derechos de los que ya eran titulares durante el período de aplicación de la cláusula de «standstill».

45. De todo lo anterior se deduce, según el Reino Unido, que el requisito de nacionalidad no se introdujo después de la entrada en vigor del Acta de adhesión de 1985.

46. Con carácter subsidiario, el Gobierno del Reino Unido expone la tesis de que dicho requisito no ha agravado la situación de los trabajadores españoles y portugueses.

47. Admite a este respecto que el ámbito territorial de aplicación del requisito objeto del litigio es más amplio que el del requisito similar que se adoptó en el Reino Unido en 1983 (British Fishing Boats Act 1983 y British Fishing Boats Order 1983). Señala, sin embargo, que las tripulaciones de los buques de las demandantes en el litigio principal en los asuntos Agegate y Jaderow, que, tras las medidas británicas de 1983, operaban fuera de los límites pesqueros del Reino Unido pero en aguas irlandesas, se encontraban sujetas a un requisito similar establecido por la normativa irlandesa de 1983 [Fisheries (Amendment) Act 1983 y Sea Fishing Boats Regulations 1983]. De aquí se deduce, a su juicio, que desde 1983 los nacionales españoles y portugueses estaban excluidos del 75 % de dichas tripulaciones, tanto en las aguas británicas como en las irlandesas.

48. El Gobierno del Reino Unido sostiene a continuación que sólo pueden beneficiarse de la cláusula de «standstill» de los artículos 56 y 216 de Acta de adhesión de 1985 los trabajadores españoles y portugueses que ya residieran en el territorio de la Comunidad de los Diez antes de la adhesión. Apoya esta tesis, a su juicio, la sentencia de 23 de marzo de 1983, Peskeloglou, ya citada (apartado 12), en la que el Tribunal de Justicia precisó que la correspondiente cláusula de «standstill» del Acta de adhesión de la República Helénica tenía «como fin evitar perturbaciones, tras la adhesión, en el mercado del trabajo, tanto en Grecia como en otros Estados miembros, causadas por movimientos inmediatos e importantes de trabajadores» *(traducción provisional)*. Ahora bien, señala el Reino Unido, no se ha demostrado que ni siquiera uno de los españoles que trabajaban a bordo de los buques de las demandantes en los litigios principales en

los asuntos Agegate y Jaderow residiera en el territorio del Reino Unido antes del 1 de enero de 1986.

49. De las consideraciones precedentes se deduce, a juicio del Reino Unido, que el requisito de nacionalidad aplicable a los trabajadores españoles y portugueses es compatible con el Derecho comunitario.

50. En cuanto al *requisito relativo a la Seguridad Social,* el Gobierno del Reino Unido recuerda que al establecerse los requisitos para la concesión de licencias se había indicado a las organizaciones profesionales interesadas que este requisito no pretendía modificar la normativa existente. Por otra parte, el comunicado de prensa publicado tras la lectura de las sentencias Agegate y Jaderow disipó, a su entender, cualquier duda que pudiera subsistir a este respecto. En consecuencia, según el Reino Unido, dicho requisito es compatible con el Derecho comunitario.

51. En su *réplica,* la *Comisión* desiste de su imputación relativa a la compatibilidad del requisito relativo a la Seguridad Social con el Reglamento nº 1408/71. Y señala también que, tras la sentencia Agegate, la compatibilidad con el Derecho comunitario del requisito de nacionalidad y del requisito de residencia «puede decidirse basándose únicamente en el artículo 48 del Tratado CEE» y que «no es preciso valorar (dicha compatibilidad) desde la perspectiva de los artículos 52 y 59 del mismo Tratado, a los que la Comisión aludía en su recurso presentándolos como un posible fundamento jurídico adicional». En la conclusión de su réplica la Comisión declara que «mantiene íntegramente los argumentos y pretensiones que incluyó en su recurso, exceptuando lo relacionado con el Reglamento nº 1408/71».

52. La Comisión señala a continuación que la sentencia dictada en el asunto Jaderow no pone en cuestión su tesis de que el *requisito relativo a la explotación* del buque es contrario al artículo 34 del Tratado. A su juicio, en dicha sentencia el Tribunal de Justicia se limitó a establecer los límites que un Estado miembro no puede sobrepasar al establecer un requisito de explotación del tipo del que adoptó el Reino Unido. Sin embargo, según la Comisión, el Tribunal de Justicia no examinó la cuestión de si los criterios específicos impuestos por el Reino Unido respetaban los principios que establece la sentencia.

53. A este respecto, la Comisión alega que el requisito relativo a la explotación es contrario al artículo 34 del Tratado, al no contener exención ni excepción alguna para los buques de pesca cuyas actividades de pesca normales puedan verse obstaculizadas.

54. Éste es el caso, opina, de los buques cuyas expediciones de pesca duran normalmente menos de quince días y que, por esta razón, deben modificar sus programas de pesca para ajustarse a la frecuencia obligatoria de escala en un puerto británico. La Comisión cita a este respecto la declaración jurada del Sr. Trigas, realizada en el marco del asunto Jaderow. Éste es también el caso de los buques que en el marco de sus actividades normales de pesca hacen menos de cuatro escalas por semestre en puertos británicos (principalmente porque sus actividades se desarrollan en zonas alejadas). Por último, incluso los operadores que, mediante desembarque directo o transbordo, venden tradicionalmente lo esencial de sus capturas en el Reino Unido se ven afectados, según la Comisión, por el criterio relativo a la presencia periódica, pues se les impide abandonar sus prácticas tradicionales para intentar

beneficiarse de las mejores condiciones de venta que podrían encontrar en mercados exteriores al Reino Unido.

55. A juicio de la Comisión, puede resultar difícil, si no prácticamente imposible, modificar el requisito relativo a la explotación que es *objeto del litigio* de modo tal que se suprima todo obstáculo al ejercicio normal de las actividades pesqueras de cada buque.

56. La Comisión recuerda, por tanto, que en su Comunicación de 19 de julio de 1989 sobre un marco comunitario de referencia para el acceso a las cuotas de pesca, antes citada, ya indicó que los Estados podían legítimamente exigir una representación en tierra de las empresas que explotasen buques que pescasen con cargo a las cuotas de pesca nacionales (apartado 3.1 de la Comunicación). Dicha representación tendía a garantizar, alega, que los buques de pesca afectados operasen a partir de un puerto nacional y que de este modo conservaran con el Estado miembro cuyo pabellón enarbolasen el vínculo económico real al que el Tribunal de Justicia había hecho referencia en su sentencia Jaderow.

57. La Comisión considera que el Gobierno del Reino Unido no ha tratado en el orden correcto las cuestiones relativas al *requisito de nacionalidad aplicable a los trabajadores españoles y portugueses,* y que a consecuencia de ello ha llegado a unas conclusiones erróneas. Lógicamente, la primera cuestión que debe plantearse es la de si la restricción de la que se trata es nueva, es decir, no cubierta por la excepción prevista en el segundo párrafo del apartado 1 de los artículos 56 y 256 del Acta de adhesión.

58. A este respecto, la Comisión se alegra de que el Reino Unido haya reconocido expresamente que el ámbito territorial de aplicación de este requisito es más amplio que el de la normativa de 1983. Y añade que el requisito que nos ocupa es también de una naturaleza diferente, pues las medidas de 1983 no ponían obstáculos al empleo de trabajadores españoles y portugueses siempre que los buques desarrollasen sus actividades fuera de los límites pesqueros del Reino Unido.

59. La legislación irlandesa de 1983 no supone ningún apoyo para el Reino Unido, opina la Comisión, ya que el Acta de adhesión de 1985 sólo le autoriza a mantener en vigor las disposiciones nacionales preexistentes.

60. A juicio de la Comisión, es errónea la tesis del Reino Unido según la cual la restricción de la que se trata no está prohibida por la cláusula de «standstill» contenida en los artículos 56 y 216 de Acta de adhesión de 1985 por haber entrado en vigor al mismo tiempo que el Acta de adhesión.

61. En primer lugar, si se aceptase esta tesis, todas las cláusulas de «standstill» contenidas en los diferentes Tratados habrían quedado anuladas por la adopción de restricciones suplementarias por parte de los Estados miembros, en el momento mismo en que cada Tratado entrase en vigor. Ahora bien, según la Comisión, esto es contrario a la naturaleza misma de una cláusula de «standstill», que consiste en mantener el *statu quo ante.*

62. La Comisión precisa que en el caso que nos ocupa sólo las disposiciones nacionales que estuviesen vigentes inmediatamente antes de la adhesión, es decir el 31 de diciem-

bre de 1985, podían mantenerse en vigor. Señala también que la Declaración común anexa al Acta de adhesión de 1985, antes citada, parece implicar que la obligación de «standstill» empezó a surtir efecto desde la fecha de la firma del Acta de adhesión, o sea, el 12 de junio de 1985.

63. En segundo lugar, la tesis del Reino Unido es contraria, según la Comisión, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. La Comisión cita a este respecto la sentencia de 23 de marzo de 1983, Peskeloglou, antes citada.

64. En cuanto a la expresión «restricción introducida después del Acta de adhesión de 1985» que figura en el apartado 41 de la sentencia Agegate, la Comisión destaca que el Reino Unido no había sostenido en aquel momento la tesis que ahora defiende; por lo tanto, dicha expresión no puede considerarse como una aceptación de dicha tesis.

65. Las nuevas restricciones, a su juicio, son ilegales en sí mismas, por ser contrarias al artículo 48 del Tratado. En efecto, las disposiciones transitorias del apartado 1 del artículo 56 y del apartado 1 del artículo 216 del Acta de adhesión de 1985 se limitan, en su opinión, a suspender la vigencia de determinadas disposiciones del Reglamento nº 1612/68, pero no los derechos garantizados por el artículo 48 del Tratado (sentencias de 30 de mayo de 1989, Comisión/República Helénica, 305/87, Rec. p. 1461 y de 27 de septiembre de 1989, Lopes da Veiga, antes citada).

66. En consecuencia, carece de fundamento la tesis del Reino Unido según la cual, aunque el requisito de nacionalidad significase una nueva restricción, sólo tendrían derecho a protección los trabajadores españoles y portugueses que residieran en el Reino Unido antes del 1 de enero de 1986. Es cierto que la Sra. Peskeloglou habitaba en Alemania antes de la adhesión de la República Helénica, pero el Tribunal de Justicia no citó este hecho en apoyo de la interpretación que desarrolló en los apartados 13 y 15 de su sentencia de 23 de marzo de 1983, antes citada. Además, las sentencias dictadas en los asuntos Lopes da Veiga y Agegate sólo se ocuparon de la cuestión de en qué medida las restricciones preexistentes, que los Estados miembros pueden mantener en vigor con arreglo al apartado 1 del artículo 56 y al apartado 1 del artículo 216, pueden afectar a la libre circulación de los trabajadores españoles y portugueses que ya estaban empleados en el territorio de alguno de los antiguos Estados miembros (apartados 9 a 11 de la sentencia Lopes da Veiga y 41 de la sentencia Agegate).

67. De lo anterior se deduce, según la Comisión, que la exclusión generalizada e incondicional de todos los trabajadores españoles y portugueses del 75 % de la tripulación es incompatible con el artículo 48 del Tratado y las disposiciones pertinentes de los Reglamentos nº 1612/68 y nº 1251/70 y que, al constituir una medida nueva, no está cubierta por la excepción establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 56 y del apartado 1 del artículo 216 del Acta de adhesión de 1985.

68. Con carácter subsidiario, la Comisión sostiene que dicha exclusión no puede aplicarse a los trabajadores españoles y portugueses que ya estuvieran empleados en el territorio del Reino Unido antes del 1 de enero de 1986, incluidos aquellos que estuviesen empleados a bordo de un buque británico y cuya relación laboral implicase un vínculo de conexión lo suficientemente estrecho con dicho territorio. En apoyo de esta tesis, la Comisión hace referencia a las sentencias citadas de 23 de marzo de 1983, Peskeloglou (apartado 12), de 27 de septiembre de 1989, Lopes da Veiga (apartados 10 y 11) y de 14 de diciembre de 1989, Agegate (apartado 40).

69. Por último, según la Comisión, las circunstancias que se mencionan en el apartado 17 de la sentencia Lopes da Veiga eran indicios, extraídos de los autos del caso, que el órgano jurisdiccional nacional debía tomar en consideración para apreciar si una relación laboral implicaba un vínculo de conexión lo suficientemente estrecho con el territorio neerlandés; no pueden por tanto servir de criterio, y en ningún caso todos ellos, para determinar si una relación laboral implicaba un vínculo de conexión lo suficientemente estrecho con el territorio del Reino Unido antes del 1 de enero de 1986, como pretenden hacer las autoridades británicas. Por otra parte, señala la Comisión, el Tribunal de Justicia no mencionó dichas circunstancias en el apartado 1 del fallo de su sentencia Lopes da Veiga ni en la sentencia Agegate.

70. La Comisión expone a propósito del *requisito de residencia* los mismos argumentos que utilizó a propósito del requisito de nacionalidad.

71. En su *dúplica,* el *Gobierno del Reino Unido* señala que, desde el 1 de enero de 1991, se han establecido requisitos nuevos para la concesión de licencias. Estos se distinguen de los requisitos objeto del litigio en los siguientes puntos: a) el requisito relativo a la explotación del buque se ha modificado ligeramente para hacer menos difícil su cumplimiento (se han suprimido las restricciones al transbordo de pescado; se ha mantenido el número de escalas obligatorias pero ahora éstas deben tener lugar con intervalos superiores a diez días y, en cada ocasión, con una duración mínima de ocho horas); b) el requisito de nacionalidad se ha modificado de manera que los nacionales españoles y portugueses no están ya excluidos del 75 % de la tripulación; c) el requisito de residencia se ha suprimido y d) el requisito relativo a la Seguridad Social se ha suprimido también. Tras la introducción de los nuevos requisitos, los demandantes en los asuntos Agegate y Jaderow han decidido, indica el Reino Unido, dar por finalizado el procedimiento ante la High Court.

72. El Gobierno del Reino Unido propone una excepción de inadmisibilidad en relación con determinados puntos de la réplica que se refieren al *requisito relativo a la explotación* del buque. Sostiene que la Comisión pretende ampliar el objeto del litigio al alegar, por primera vez en el marco del procedimiento que nos ocupa, que el requisito relativo a la explotación del buque obstaculiza el ejercicio de una actividad pesquera normal. Al actuar así, alega el Reino Unido, la Comisión ha infringido el artículo 169 del Tratado y el artículo 42 del Reglamento de Procedimiento.

73. La infracción del artículo 169 del Tratado resulta, a su juicio, del hecho de que el procedimiento administrativo previo se ha referido únicamente a la cuestión de si el requisito relativo a la explotación era contrario *per se* al artículo 34 del Tratado y a la organización común de mercados en el sector de la pesca. El motivo que invoca la Comisión en su réplica es diferente, opina el Reino Unido, porque suscita nuevas cuestiones jurídicas que sólo pueden comprenderse y abordarse en el contexto de la sentencia Jaderow. El Reino Unido, según alega, no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dichas cuestiones en el contexto jurídico en el que se plantean ahora, es decir en el de los principios establecidos por la sentencia Jaderow.

74. Además, al tratarse de un motivo nuevo que modifica el objeto del litigio, se ha producido, alega el Reino Unido, una infracción del apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento.

75. El Gobierno del Reino Unido alega también una infracción del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento, porque la Comisión, en su réplica, se refiere a nuevas pruebas, a saber la declaración jurada del Sr. Trigas en el marco del procedimiento Jaderow, sin justificar el retraso con que se presenta.

76. Con carácter subsidiario, el Gobierno del Reino Unido sostiene que el requisito relativo a la explotación no obstaculiza las actividades pesqueras normales. Expone a este respecto que el problema de si las modalidades habituales de desembarque o de ejercicio de las actividades pesqueras resultan obstaculizadas debe examinarse tomando como referencia un buque que desarrolle habitualmente sus actividades a partir de un puerto nacional. Un buque como éste, opina, regresa necesariamente a puerto de vez en cuando para cambiar de tripulación, abastecerse de hielo y de agua, avituallarse, efectuar reparaciones, etc. Una presencia en puerto de cuatro escalas con quince días de intervalo durante un período de veintiséis semanas es, a su juicio, un requisito mínimo, si se quiere que el concepto de vínculo económico real entre el buque y la población local tenga algún significado.

77. Por ejemplo, un buque que efectuase expediciones de diez días de duración de un puerto del Reino Unido a un puerto del Reino Unido, con una estancia en puerto de dos días entre una expedición y otra, realizaría quince escalas en dicho período; un buque que efectuase expediciones de doce días con una estancia en puerto de tres días entre una expedición y otra realizaría once escalas, etc.

78. En apoyo de sus tesis, el Gobierno del Reino Unido cita varios pasajes de las declaraciones juradas que se realizaron en el marco de los asuntos Agegate y Jaderow.

79. La alternativa que propone la Comisión, es decir el exigir una representación en tierra en el Reino Unido de las empresas que exploten barcos que pesquen con cargo a sus cuotas de pesca, no puede garantizar en absoluto, a juicio del Reino Unido, que dichos barcos desarrollen habitualmente sus actividades a partir de un puerto nacional o que mantengan un vínculo económico real con la población local.

80. El *Gobierno español* alega, en relación con el *requisito relativo al desembarque* de las capturas, que el origen del pescado se determina a partir del pabellón o de la matriculación del barco que procede a su captura [letra f) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (DO L 148, p. 1; EE 02/01, p. 5)]. En consecuencia las capturas de barcos británicos constituyen mercancías de origen británico y su desembarque y venta directa en otro Estado miembro, sin pasar por suelo británico, constituye a su juicio una exportación. El requisito de que se trata es contrario al artículo 34 del Tratado, según el Gobierno español, porque hace la exportación de pescado más difícil, más larga y más costosa.

81. Esta afirmación no se ve desvirtuada, opina el Reino de España, por la sentencia Jaderow (apartado 4 del fallo), pues el requisito relativo al desembarque obstaculiza el ejercicio de una actividad pesquera normal.

82. El *requisito de nacionalidad aplicable a los trabajadores españoles y portugueses* es contrario al artículo 48 del Tratado, según el Gobierno español.

83. A su juicio, la discriminación introducida en relación con estos trabajadores no se ve justificada por los artículos 55 a 59 y 215 a 219 del Acta de adhesión de 1985. Tales disposiciones en forma alguna autorizan a que se introduzcan nuevas restricciones que afecten a los trabajadores españoles y portugueses ya que, según el Reino de España, su finalidad es evitar que la incorporación de un nuevo Estado miembro pueda ocasionar efectos traumáticos en un determinado sector, tanto para el nuevo Estado miembro como para los demás Estados de la Comunidad.

84. Además, sostiene el Reino de España, el requisito del que se trata es contrario a la Declaración común anexa al Acta de adhesión de 1985, antes citada, que prohíbe a todo Estado miembro aplicar a los nacionales españoles y portugueses que ya trabajen en su territorio medida alguna que empeore su situación, adoptada después de la firma del Acta de adhesión, relativa a la estancia y al empleo de los extranjeros.

85. De la sentencia Agegate se deduce, según el Reino de España, que el requisito de nacionalidad relativo a los trabajadores españoles es contrario al ordenamiento jurídico comunitario. En adelante está claro, opina España, que no puede exigirse dicho requisito a los trabajadores españoles que, antes de la adopción de esa norma, formaban parte de las tripulaciones de los buques británicos.

86. También se deduce de la sentencia Agegate, según el Reino de España, que un *requisito de residencia* como el que es objeto del litigio es contrario al Derecho comunitario (apartados 22 a 26 de los fundamentos de Derecho y apartado 2 del fallo de la sentencia).

87. Por último, el Gobierno español sostiene, en relación con las disposiciones del Reglamento nº 170/83, que el régimen de cuotas tiene por objeto el garantizar la conservación de los recursos pesqueros y no el otorgar beneficios económicos a los nacionales de un determinado Estado miembro. No permite, por tanto, a los Estados miembros que adopten medidas restrictivas incompatibles con el Tratado para reservar las ventajas económicas que se derivan de sus cuotas a su economía nacional y en especial a su industria de pesca y a los sectores económicos anejos.

Respuestas de la Comisión a las preguntas que le dirigió el Tribunal de Justicia

Primera pregunta

«En los puntos 1.1 a 1.5 de su dúplica, el Gobierno del Reino Unido expone los nuevos requisitos para la concesión de licencias de pesca que se exigen desde el 1 de enero de 1991, señala que tras establecerse estos nuevos requisitos los demandantes en los asuntos Agegate y Jaderow han decidido dar por finalizado el procedimiento ante la High Court y expresa la opinión de que, habida cuenta de estas circunstancias y de las sentencias de 14 de diciembre de 1989, Agegate (C-3/87, Rec. p. 4459) y Jaderow (C-216/87, Rec. p. 4509), es posible que el Tribunal de Justicia considere que el presente recurso de la Comisión carece de objeto. Se pide a la Comisión que comunique al Tribunal de Justicia, el 20 de febrero de 1992 a más tardar, su punto de vista sobre estos puntos de la dúplica.»

Respuesta

88. La Comisión considera que, entre los nuevos requisitos para la concesión de licencias, el que se refiere a la nacionalidad de los miembros de la tripulación se ajusta plenamente al contenido de la sentencia Agegate.

89. En cambio, a su juicio, los requisitos relativos a la explotación del buque en realidad han continuado siendo los mismos que se examinaron en el asunto Jaderow. La Comisión precisa a este respecto que, si bien el hecho de reducir de quince a diez días el intervalo mínimo supone hacer más flexibles los requisitos, el efecto de las demás modificaciones es menos evidente. Además, no se prevé posibilidad alguna de exención para los propietarios de buques que no se hallen en condiciones de cumplir los nuevos requisitos de explotación, a pesar de la información en sentido contrario que figuraba en el comunicado de prensa del Ministerio.

90. En cualquier caso, señala la Comisión, las modificaciones que se han llevado a cabo parecen indicar que las autoridades británicas han tomado consciencia de la ilegalidad de los requisitos de explotación de 1986 y de la necesidad de modificarlos a fin de inducir a desistir del procedimiento ante la High Court a los demandantes en el asunto Jaderow.

91. La Comisión mantiene su conclusión de que los requisitos de explotación de 1986 son contrarios al Derecho comunitario, tal como lo interpretó la sentencia Jaderow. Considera que resulta justificado pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario de los requisitos de explotación de 1986, y no de los de 1991, sobre todo porque todos estos requisitos pueden sufrir nuevas modificaciones en cualquier momento sin que la Comisión sea informada, ya que no se definen en la normativa general sino que los establecen, cuando resulta procedente, las autoridades encargadas de la concesión de licencias, en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

92. La Comisión indica a continuación que ni la sentencia Jaderow ni el desistimiento de los demandantes en el litigio principal en dicho asunto bastan para hacer que el recurso quede sin objeto. A este respecto, presenta los argumentos que siguen.

93. En la sentencia Jaderow, entiende la Comisión, el Tribunal de Justicia no examinó si los requisitos específicos establecidos por el Reino Unido, y, más concretamente, el requisito relativo a la presencia periódica del buque en un puerto del Reino Unido, respetaban o no los principios que el propio Tribunal de Justicia estableció.

94. Ahora bien, habida cuenta de que el criterio al que se ha aludido no establece ninguna distinción entre los diferentes tipos de buques y de actividades pesqueras y no prevé ninguna excepción, existen, según la Comisión, varias clases de situaciones en las cuales la frecuencia de escala exigida obstaculiza inevitablemente el ejercicio de una actividad pesquera normal por parte de los buques afectados.

95. Además, parece como si las autoridades británicas considerasen «actividades pesqueras normales» con arreglo a la sentencia Jaderow, no las que proyecte realizar cada propietario de un buque durante el nuevo período de validez de la licencia, sino las modalidades de explotación utilizadas en los períodos precedentes por la mayor parte de

los buques «auténticamente» británicos (es decir, sin incluir los buques «angloespañoles») que faenan a partir del mismo puerto y pescan la misma especie sujeta a cuotas. Sin embargo, opina la Comisión, esta interpretación tiende a perpetuar los métodos tradicionales de pesca, de desembarque, de venta y de realización de operaciones conexas, y a impedir a determinados propietarios de buques adaptar sus métodos de explotación a la constante evolución del sector de la pesca.

96. Por último, el desistimiento de los demandantes en el litigio principal en el asunto Jaderow no basta para dejar sin objeto el presente recurso, ya que este último versa sobre la aplicación de los requisitos de explotación de 1986 a los buques británicos en su conjunto, y no sólo a los buques de que se trataba en el asunto Jaderow.

Segunda pregunta

«a) En los puntos 2.1.1. a 2.1.15 y 2.1.18 a 2.1.22 de la dúplica, el Gobierno del Reino Unido propone una excepción de inadmisibilidad basada, según sus palabras, en la infracción del artículo 169 del Tratado y del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Esta excepción se dirige contra el motivo expuesto en los puntos 4 a 8 de la réplica, según el cual los requisitos relativos a la explotación del buque de pesca son contrarios al artículo 34 del Tratado CEE, dado que no contienen "exención ni excepción alguna para los buques de pesca que corren el riesgo de ver obstaculizado el ejercicio por su parte de una actividad pesquera normal" (punto 7 de la réplica).

b) Además, en el punto 2.1.17 de la dúplica, el Gobierno del Reino Unido propone una excepción de inadmisibilidad basada, según sus argumentos, en la infracción del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento. Esta excepción se dirige contra la presentación fuera de plazo y no motivada de una nueva prueba, a saber la declaración jurada del Sr. Trigas, realizada en el marco del asunto Jaderow (véase el punto 4.4 de la réplica).

Se pide a la Comisión que comunique al Tribunal de Justicia, el 20 de febrero a más tardar, su posición sobre estas dos excepciones de inadmisibilidad.»

Respuesta a la pregunta recogida en la letra a)

97. La Comisión señala que su réplica no va más allá del objeto del litigio tal como se definió en el procedimiento administrativo previo con arreglo al artículo 169 del Tratado. El objeto del presente procedimiento es hacer que se declare que los requisitos para la concesión de licencias de pesca establecidos en 1986 por el Reino Unido son contrarios «a los artículos 34, 48, 52 y 59 del Tratado CEE, así como a los Reglamentos nº 1612/68 y nº 1408/71 del Consejo y al Reglamento nº 1251/70 de la Comisión».

98. La Comisión indica que, tras la sentencia Jaderow, continúa manteniendo la conclusión de que los requisitos relativos a la explotación son contrarios al artículo 34 del Tratado. En su réplica, alega, se limitó a presentar un nuevo motivo en apoyo de dicha incompatibilidad.

99. La Comisión considera que tenía derecho a presentar este nuevo motivo, pues la sentencia Jaderow, dictada con posterioridad al recurso, contenía una interpretación del Derecho comunitario pertinente, aportando así una nueva razón de derecho a tenor del apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento.

Respuesta a la pregunta recogida en la letra b)

100. La Comisión indica que si citó en su réplica la declaración jurada del Sr. Trigas fue debido a la interpretación que el Tribunal de Justicia dio de las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario en su sentencia Jaderow. Señala igualmente que esta prueba no era «nueva», puesto que se encontraba en todo momento a disposición no sólo de la Comisión sino también del Gobierno del Reino Unido, que presentó observaciones en el asunto Jaderow. Por lo tanto, la Comisión considera que al invocar este medio de prueba no ha infringido el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento.

C. N. Kakouris
Juez Ponente